

LA GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El recurso de apelación presentado con fecha 30 de marzo de 2010 por la Sra. **VITERI MERCADO VDA. DE PEDRAZ VILMA VIOLETA**, que obra en el expediente N° 4203-2009, sobre impugnación de Resolución de Sanción Administrativa; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 02 de febrero de 2010, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo procedió a emitir la Resolución de Sanción Administrativa N° 034-2010-MDL-GSC/SFCA a nombre de VITERI MERCADO VDA. DE PEDRAZ VILMA VIOLETA, por cometer la infracción tipificada con el código N° 10.28 "Por ejecutar obras que obstaculizan y/o afectan los derechos de servidumbre adquiridos según documentos de propiedad", que se encuentra consignada en el cuadro de infracciones administrativas aprobado por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, con fecha 24 de febrero de 2010 se interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Sanción señalada en el párrafo anterior. Dicho recurso fue resuelto por la Administración Municipal, mediante la Resolución Gerencial N° 057-2010-MDL-GSC, de fecha 19 de marzo de 2010, que declaro Infundado el recurso de reconsideración interpuesto. Contra dicha resolución, con fecha 30 de marzo de 2010, la administrada interpone recurso de apelación argumentando que se eleve al Tribunal Fiscal los actuados para su resolución, además de señalar que se debió resolver previamente la reconsideración contra la Notificación de Infracción, sin embargo se calificó como descargo dicho recurso, siendo esto último un despropósito y un desconocimiento de la ley 27444;

Que, la Facultad de contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en el Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: "Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";

Que el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de reconsideración, Recurso de apelación y Recurso de revisión, estableciéndose en el inciso 207.2 el término para la interposición de los recursos, siendo éste es de quince (15) días perentorios para la presentación del recurso, situación que se ha cumplido en el presente Expediente;

Que, respecto al pedido de la recurrente de elevar los actuados al Tribunal Fiscal para la resolución del presente recurso de apelación, debemos de precisar que, las competencias del referido Tribunal se encuentran avocadas a resolver expedientes de naturaleza tributaria, sobre valores del Impuesto Predial, Arbitrios Municipales, Quejas o Multas Tributarias por infracciones al Código Tributario. Sin embargo, el presente expediente versa sobre impugnación de una Resolución de Sanción Administrativa, cuya naturaleza no es Tributaria sino eminentemente administrativa, y se resuelve de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 y las normas de ámbito municipal emitidas por esta Administración, por lo que, respecto del pedido de la recurrente, el mismo no resulta procedente, continuando esta administración con la tramitación del presente expediente por ser competentes, y pronunciándonos sobre el recurso de apelación interpuesto;



Que respecto a la decisión de la Administración Municipal de encausar como un descargo el recurso de reconsideración presentado por la recurrente con fecha 27 de agosto de 2009, por el cual se señala que se estaría cometiendo un despropósito por desconocimiento de la ley 27444, señalaremos lo siguiente;

Que, los artículos 213º, 214º y 206º de la Ley 27444 respecto al error en la calificación de los recursos, sobre el alcance de los recursos y sobre la facultad de contradicción, respectivamente nos señalan que:

Artículo 213.- Error en la calificación

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Artículo 214.- Alcance de los recursos

Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente

Artículo 206.- Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. *La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.*

Que, el artículo 39º de la Ordenanza 214-MDL, del Régimen de Aplicación y Sanciones (RAS) de la Municipalidad Distrital de Lince, señala lo siguiente:

Artículo 39º.- Recursos Impugnatorios

La interposición de los recursos administrativos contra los actos que impongan sanciones con arreglo al presente régimen, se registrarán por las disposiciones establecidas en el artículo 206º y siguientes de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444.

El recurso de reconsideración será resuelto por el órgano que emitió el acto de sanción, y el recurso de apelación será resuelto por el superior jerárquico señalado en el presente régimen.

La Ley del Procedimiento Administrativo General y el Código Procesal Civil son de aplicación supletoria para declarar la inadmisibilidad o improcedencia de los recursos administrativos, así como en los casos no previstos en la presente Ordenanza.

Contra la Papeleta de Notificación y otros actos que no impliquen la imposición de una sanción, así como los actos de mero trámite, no cabe la interposición de recurso administrativo.



Que, de la revisión de toda la normativa arriba detallada se puede concluir que, frente a la imposición de una Notificación de Infracción, de acuerdo a la ley 27444 y al RAS de Lince, cabe la presentación de los descargos de ley, no existiendo la posibilidad de interponer recurso alguno contra dicha notificación.

Que, en el presente caso, al presentar la recurrente recurso de reconsideración contra la Notificación de Infracción N° 00358-2009, no siendo procedente este recurso, se le encausa correctamente a dicho documento como un descargo a la mencionada notificación, de conformidad con la normativa anteriormente precisada;

Que, a pesar de lo anteriormente señalado, con el fin de profundizar en la investigación sobre la comisión de la infracción, mediante Carta N° 198-2010-MDL-GSC/SFCA, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo le solicita a la recurrente a que se apersona dentro de los cinco días siguientes a la Municipalidad, a fin de coordinar la fecha y hora de la inspección ocular al predio, sito en la Av. Juan Pardo de Zela N° 480, Lince;

Que, mediante Informe Técnico N° 113-2010-MDL-GSC/SFCA/JRG, de fecha 27 de setiembre de 2010, el inspector Juan José Rodríguez Gómez nos informa que se llevó a cabo la inspección ocular solicitada, concluyendo el referido informe de la siguiente manera:

"Se concluye el presente informe opinándose que de las dos ventanas del inmueble de propiedad de la denunciante con servidumbre de luz, solo la denominada ventana 01 se ve restringida el paso de la luz natural, por el techado parcial de cobertura opaca, más no la elimina al contar con una área libre sin techar colindante a la ventana de 1.00m², estando la segunda ventana no afectada en su iluminación, al estar techado el área de patio colindante a ella con una cobertura translúcida."

Que de dicha verificación se concluye que la construcción que da cobertura al patio interior, restringe en parte la servidumbre de paso de la luz respecto de una ventana de la denunciante, lo que confirma que la imposición de la notificación de infracción N° 00358-2009 y la posterior Resolución de Sanción Administrativa N° 034-2010-MDL-GSC/SFCA se encuentran correctamente emitidas.



Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 00593-2010-MDL-OAJ y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007; y a lo establecido por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **VITERI MERCADO VDA. DE PEDRAZ VILMA VIOLETA** contra la Resolución Gerencial N° 057-2010-MDL-GSC por las consideraciones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa;



Municipalidad
de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 168 -2010-MDL/GM
Expediente N° 4203-2009



ARTICULO SEGUNDO.- Encargar a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, a la Subgerencia de fiscalización y Control Administrativo, y a la Unidad de Recaudación y Control el cumplimiento de la presente resolución, y a la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación a la interesada;

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. Irene Castro Lora
Gerente Municipal

